

TRASLADO EXCEPCIONES - CONTESTACION

FECHA: 09 DE DICIEMBRE DE 2021.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICADO: 13-001-23-33-000-2016-00375-00

DEMANDANTE: CARLOS VILLALBA BUSTILLO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

ESCRITO DE TRASLADO: Excepciones - Contestación Demanda presentada por el apoderado de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**

OBJETO: TRASLADO.

Las anteriores excepciones - Contestación Demanda presentada por el apoderado de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes. Para que si a bien lo tienen, ejerciten su derecho de contradicción.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIEZ (10) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 AM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.
Secretaria General.

VENCE EL TRASLADO: CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 05:00 PM.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.
Secretaria General.



**Universidad
de Cartagena**
Fundada en 1827

Señores
Tribunal Administrativo De Bolívar
Desta02bol@notificacionesrj.gov.co.
E. S. D

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS VILLALBA BUSTILLO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
RADICADO: 13-001-23-33-000-2016-00375-00
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

MARIA HELENA PEREZ GARCIA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.104.217 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional No. 120.199 del C.S de la J en mi calidad de apoderada judicial de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, según poder que se me ha conferido me dirijo a ustedes estando en término para contestar la demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1º Es cierto según prueba documental que fue allegada al expediente.

2º. No es un hecho, son alegaciones e interpretaciones jurídicas de la parte demandante de las cuales me pronunciaré en el capítulo correspondiente "Fundamento y Razones de Derecho".

3º. No es un hecho son interpretaciones a unas documentales de las cuales hace referencia para hipotéticamente sustentar la tesis de su solicitud en esta demanda.

En todo caso se indica que es cierto que se emitieron las siguientes Resoluciones a nombre del finado CARLOS BUSTILLO VILLALBA:

- Resolución No. 127 de febrero 13 de 1991



Oficina Jurídica
Centro - Calle de la Universidad Cra. 6 No. 36-100, Claustro de San Agustín
Teléfonos: 6641068 6600676 Fax: 6600380
E-mail: juridica@unicartagena.edu.co web: www.unicartagena.edu.co
Cartagena de Indias, D.T. y C. – Colombia



- Resolución No. 587 de diciembre 4 de 1991.
- Resolución No. 2094 de diciembre 2 de 1999.
- Resolución No. 2600 de octubre 19 de 2000.

Asimismo se indica que sí es cierta la expedición de la certificación 230 de julio 7 de 2014.

4. No es un hecho son manifestaciones e interpretaciones jurídicas del apoderado de la parte demandante relacionadas con la Sentencia C -258 de 2013 y de la cual me referiré en el capítulo pertinente ""Fundamento y Razones de Derecho".

5°. No es un hecho, son alegaciones e interpretaciones jurídicas de la parte demandante de las cuales me pronunciaré en el capítulo correspondiente "Fundamento y Razones de Derecho".

6° Mal enumerado 4. No es un hecho, son alegaciones e interpretaciones jurídicas de la parte demandante de las cuales me pronunciaré en el capítulo correspondiente "Fundamento y razones de derecho".

PRETENSIONES

PRIMERO: SE RECHAZA, pues no hay sustento factico ni jurídico que conlleve a una declaración de la nulidad del acto administrativo pretendido que devienen de solicitudes dirigidas ante mi representada en fechas 9 de septiembre de 2014 y 30 de septiembre del mismo año, por las siguientes razones:

- La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-230 de 2015, determinó que las consideraciones de la Sentencia C-258 de 2013 son aplicables a todas las pensiones reconocidas en el marco de los regímenes de transición, tal y como fue señalado en la Sentencia T-078 de 2014 y por la Sala Plena en el Auto 326 de 2014, "*el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa*





en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna.”

- *En la actualidad mi procurada está cumpliendo conforme a derecho en lo relacionado con el pago de la mesada pensional del finado Carlos Villalba Bustillo, siguiendo los lineamientos de la Sentencia C- 258 de 2013 así como también fue requerido por éste.*

SEGUNDO: SE RECHAZA, teniendo en cuenta los mismos términos de la réplica de la pretensión precedente, téngase por reproducido por economía procesal.

TERCERO: SE RECHAZA, teniendo en cuenta los mismos términos de la réplica de la pretensión precedente, téngase por reproducido por economía procesal.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esencia del Litigio

Pretende la demandante de parte de mi procurada la nulidad de un acto administrativo ficto negativo, mediante el cual busca que se le reinstale la mesada pensional a lo menos desde el 9 de septiembre de 2014, bajo la siguiente premisa:

- Que al finado CARLOS VILLALBA BUSTILLO le era aplicable el Decreto 546 de 1971 y la Ley 33 de 1985 que se desarrollan en la Sentencia emanada del Consejo de Estado en el expediente 250000-23-25-000-2007-00809-01 (0497-2009)

Lo cual se contrarresta con las siguientes





pues no hay sustento factico ni jurídico que conlleve a una declaración de la nulidad del acto administrativo pretendido que devienen de solicitudes dirigidas ante mi representada en fechas 9 de septiembre de 2014 y 30 de septiembre del mismo año, por las siguientes razones:

- La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-230 de 2015, determinó que las consideraciones de la Sentencia C-258 de 2013 son aplicables a todas las pensiones reconocidas en el marco de los regímenes de transición, tal y como fue señalado en la Sentencia T-078 de 2014 y por la Sala Plena en el Auto 326 de 2014, *"el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna."*
- *En la actualidad mi procurada está cumpliendo conforme a derecho en lo relacionado con el pago de la mesada pensional del finado Carlos Villalba Bustillo, siguiendo los lineamientos de la Sentencia C- 258 de 2013 así como también fue requerido por éste.*

Asimismo, se tiene Sentencia T-360/18 con referencia de Expediente T-6.604.110 Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social (UGPP) Demandados: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B y otro Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), SENTENCIA DE UNIFICACION - Régimen pensional de los funcionarios de la rama judicial y de los magistrados de altas corporaciones de justicia / PENSION DE JUBILACION - Magistrado de alta corte / MAGISTRADO DE ALTA CORTE - Derecho pensional con 10 años de servicio en la rama judicial / RECONOCIMIENTO PENSIONAL - Decreto 546 de 1971 / TOPE PENSIONAL - Aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005 / MESADA PENSIONAL - No podrá ser





superior a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes de la cual me permito traer a colación la siguiente manifestación:

" Lo primero por cuanto se dejó de lado el marco jurídico contemplado en el artículo 48 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, la Ley 100 de 1003, el Decreto 691 de 1994, la Ley 797 de 2003, y las Sentencias de Constitucionalidad que determinan su alcance normativo, como las Sentencias C-089 de 1997, C-155 de 1997, C-258 de 2013, las Sentencias de Unificación SU 230 de 2015 y 210 de 2017 y las Sentencias de Sala de Revisión, entre estas las T-892 de 2013 y T-320 de 2015.

Lo segundo porque se constató el desconocimiento de la Sentencia C-258 de 2013, en la cual se determinó, en razón del derecho a la igualdad, los principios de solidaridad, universalidad y eficiencia del Sistema de Seguridad Social, el criterio de Sostenibilidad Financiera, el fin de proteger a las personas de menores recursos económicos y del alcance del Sistema, que "*procedía, como efecto de la sentencia, se produzca un ajuste inmediato de todas las pensiones que se hayan venido pagando por encima de ese tope*", es decir, 25 smlmv. Providencia reiterada en las ya mencionadas Sentencias T-892 de 2013, T-320 de 2015 y SU-210 de 2017. Los efectos de este fallo fueron determinados a partir del 1º de julio de 2013 e implicaban el reajuste automático de la pensión del señor Domingo Orlando Rojas, es decir, se trataba de actos de cumplimiento de la Sentencia C-258 de 2013.

...

De esta suerte, encuentra la Sala, que la decisión del Tribunal de acceder a la pretensión de la pensión de jubilación de la actora, deberá ser confirmada, tanto en el reconocimiento pensional decretado, como en la limitante del monto de los 25 s.m.l.m.v., claro está, pero por las razones advertidas en este fallo, debiéndose en todo caso, tal como se reflexionó en lo relativo al principio de sostenibilidad financiera del sistema, proceder por parte de la entidad obligada al trámite del





incidente de regulación y depuración de aportes correspondiente a fin de dar cabal aplicación a los parámetros constitucionales para ese tipo de prestaciones...

Por lo tanto, al revisar pronunciamientos más recientes que el reseñado por la parte demandante no cabe duda la no prosperidad de las pretensiones de esta demanda, pues las decisiones se basan en aspectos económicos, financieros y reguladores de la seguridad social.

De allí que la decisión planteada en su momento por el finado Magistrado CARLOS VILLALBA BUSTILLO y de la cual mi procurada en su análisis jurídico de la Sentencia C 258 de 2013 optó por reducir la pensión se hizo bajo los presupuestos legales y de allí la improcedencia de la Nulidad pretendida.

EXCEPCIONES

A las peticiones de la demanda opongo las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO:

1. PAGO.

A la hoy demandante LUZ MARINA DEL SOCORRO CHAUX GARCES y en su momento al finado CARLOS VILLALBA BUSTILLO, se le ha cancelado mes a mes su pensión de vejez bajo los preceptos legales de allí que nada se le adeuda.

2. PRESCRIPCION

Se aduce, sin que implique de manera alguna restarle eficacia a los mecanismos de defensa hasta aquí planteados.

3. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES

De acuerdo con lo ampliamente expuesto al fundamentar esta respuesta, toda vez que no hay lugar a que se prediquen del demandante las disposiciones en las que pretende fundar sus derechos.





**Universidad
de Cartagena**
Fundada en 1827

Téngase entonces aquí por reproducido lo plasmado en el capítulo en precedencia, por razones de economía procesal.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES.

Ténganse como tales siguientes documentos aportados:

Resolución No. 127 de febrero 13 de 1991

- Resolución No. 587 de diciembre 4 de 1991.
- Resolución No. 2094 de diciembre 2 de 1999.
- Resolución No. 2600 de octubre 19 de 2000
- Certificación 230 de julio 7 de 2014
- Resolución No. 00705 de 2019 de reconocimiento de Sustitución Pensional.
- Comunicación dirigida por el finado Carlos Villalba Bustillo a la U de C de agosto 12 de 2013 solicitando el cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional para la reducción de su mesada pensional.
- Comunicación interna de la U de C de agosto 14 de 2013 de cumplimiento de fallo.

A LAS PRUEBAS DEL ACTOR

Cualquier documento aportado por la parte demandante o que llegue a aportar, incluso si se trata de documentos de carácter declarativo, deben ser autenticados y reconocidos por quienes los suscriban para que tengan validez probatoria.

ANEXOS

Son los documentos anunciados como pruebas, así como los adjuntados, el poder ya debidamente presentado por mi procurada a su Despacho vía correo electrónico y la constancia de envío de la contestación por el correo de conocimiento de las partes dentro del presente proceso.



Oficina Jurídica
Centro - Calle de la Universidad Cra. 6 No. 36-100, Claustro de San Agustín
Teléfonos: 6641068 6600676 Fax: 6600380
E-mail: juridica@unicartagena.edu.co web: www.unicartagena.edu.co
Cartagena de Indias, D.T. y C. – Colombia



**Universidad
de Cartagena**
Fundada en 1827

NOTIFICACIONES

Al demandado en esta ciudad en el Barrio Centro Claustro de San Agustín Cra 6 No. 36-100 Calle de la Universidad y correo electrónico juridica@unicartagena.edu.co.

A la demandante en la dirección física y correo electrónica enunciada en la demanda.

La suscrita en la secretaría del Juzgado y en mi oficina situada en el Centro, la Matuna, Edificio San José Oficina 206 de esta ciudad y a mi correo electrónico marhelabogada@gmail.com.

De usted atentamente, Señor Juez,

MARÍA HELENA PEREZ GARCIA
CC. No. 33.104. 217 de Cartagena
TP. No. 120199 del C.S de la J



Oficina Jurídica
Centro - Calle de la Universidad Cra. 6 No. 36-100, Claustro de San Agustín
Teléfonos: 6641068 6600676 Fax: 6600380
E-mail: juridica@unicartagena.edu.co web: www.unicartagena.edu.co
Cartagena de Indias, D.T. y C. – Colombia



no. copia de original

[Firma]
Secretario General

164
X

139

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Cartagena - Colombia
(13 de febrero)

91

Resolución No. de 1.9

por la cual se reconoce una Pensión de Jubilación.

LA CEFENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

- a) Que, el Dr. CARLOS VILLALBA BUSTILLO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.707.320 de Cartagena, en escrito presentado ante este Despacho de fecha 19 de diciembre de 1991, solicita su Pensión de Jubilación por haber prestado sus servicios al Estado Colombiano por más de veinte (20) años.
- b) Que, con los documentos aportados se comprueba lo siguiente:
 1. Que cumplió 50 años de edad el día 6 de marzo de 1989, edad requerida para obtener su Pensión de Jubilación, por haber laborado más de veinte (20) años, con la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA.
 2. Que no recibe Pensión ó recompensa del Tesoro Público.
 3. Que ha prestado los siguientes servicios al estado así:

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	AÑOS	MESES	DIAS
Del 10. de julio de 1962 al 30 de junio de 1963	1	0	0
Del 10. de febrero de 1965 al 31 de diciembre de 1965	0	11	0
Del 10 de enero de 1966 al 31 de enero de 1966 (Prof. por horas)	0	0	0
<u>UNIVERSIDAD DE CARTAGENA</u>			
Del 16 de febrero de 1966 al 15 de febrero de 1967 (Prof. por Horas)	0	4	16
Del 10. de marzo de 1967 al 15 de marzo de 1967 (Prof. por horas)	0	0	7
Del 10. de abril de 1967 al 15 de mayo de 1967 (Prof. por horas)	0	0	24
Del 16 de junio de 1967 al 31 de julio de 1968 (Prof. por horas)	0	7	28
Del 16 de agosto de 1968 al 31 de mayo de 1970 (Prof. por horas)	0	10	20
Del 10. de junio de 1970 al 30 de septiembre de 1970	0	4	0
Del 10. de octubre de 1970 al 31 de diciembre de 1970 (Prof. por horas)	0	1	27
Del 10. de enero de 1971 al 28 de febrero de 1972	1	2	0

Pasa PÁG. No. 2.-



108
134
165

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Continuación----- Cartagena - Colombia 91 Pág.No.2.-

Del 10. de marzo de 1972 No. 1872	de 1.9		
al 30 de septiembre de 1972 (Prof. por horas)	0	3	22
Del 10. de noviembre de 1972			
al 2 de marzo de 1976 (Prof. por horas)	2	4	2
Del 3 de marzo de 1976			
al 31 de agosto de 1977	1	5	28
Del 10. de septiembre de 1977			
al 31 de mayo de 1979 (Prof. por horas)	1	4	14
Del 10. de junio de 1979			
al 30 de noviembre de 1990	11	6	0
	22	7	16
	23	8	-15-

c) Que, el Dr. CARLOS VILLALBA BUSTILLO, cumplió veinte (20) años de servicio el día 14 de abril de 1988, estando al servicio de la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, por lo que le corresponde a ella, liquidar, reconocer y pagar la Pensión de Jubilación que reclama y repetir el pago en la cuota parte correspondiente a la otra entidad obligada.

d) Que, de conformidad con la liquidación efectuada por el Jefe de la Oficina Jurídica de esta Universidad, al Dr. CARLOS VILLALBA BUSTILLO, recibió el último año de servicio incluidos sueldos, primas, etc., la suma de \$10'744.784.80, ó sea un promedio mensual y sueldo base liquidación de \$895.398.73, ya que la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, reconoce a sus servidores el 100% cuando éstos le prestan sus servicios por veinte (20) años ó más, por lo que se liquida así:

Sueldos devengados último año de servicios.....	\$ 3'514.500.00
Gastos de representación dev. último año de servicios...	\$ 3'514.500.00
Prima de Navidad 1989.....	\$ 518.576.30
Primas de servicio 1989-1990.....	\$ 559.612.00
Prima Vacacional 1990.....	\$ 478.396.00
Bonificación por servicios prestados 1990.....	\$ 207.900.00
Viáticos devengados último año de servicio.....	\$ 1'951.300.00
Total devengado último año de servicio.....	\$ 10'744.784.80

Salario Promedio.....\$895.398.73
 Salario base liquidación..\$895.398.73

Se reduce a \$615.375.00 (tope pensión máxima de quince (15) salarios mínimos de \$1.367.50 diario y \$41.025.00 mensual, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley 71 de 1988).

VALOR PENSION: \$615.375.00

PROPORCIÓN
 DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

$$\frac{615.375 \times 693}{7.200} = \frac{59.657.18 \times 75}{100} = \$ 44.742.88$$

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

$$\frac{615.375 \times 6.502}{7.200} = \$ 565.717.01$$

Pasa Pág.No.3.-



70 137

166

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Continuación-----

Cartagena - Colombia

91

Pág.No.3.-

Más el 25% sobre Resolución No. 1.9 que no reconoce el departamento de Bolívar.....

\$	14.914.31
\$	615.375.00

- e) Que, de conformidad con el Decreto 2921 de 1948 el proyecto de la presente resolución fué enviado al Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar con oficio No.005 de fecha enero 29 de 1991, quienes contestaron con oficio No. 2578 de febrero 6 de 1991, aceptando la cuota parte correspondiente.
- f) Que, son disposiciones aplicables las siguientes: Ley 6a. de 1945, Decretos 3135 de 1968/69, Reglamentos y Estatutos de la Univesidad de Cartagena y Acuerdos No.01 de agosto de 1978 del Consejo Superior y 21, de mayo 31 de 1978 del Consejo Directivo de ésta Universidad.

RESUELVE:

- ARTICULO 1o. Reconocer al Dr. CARLOS VILLALBA BUSTILLO, a partir del día en que demuestre su retiro de la Universidad de Cartagena, una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación en cuantía de \$615.375.00.--
- ARTICULO 2o. El señor Tesorero Pagador de la Universidad de Cartagena, descontará de cada cuota pensional, el 5% con destino a la Caja de Previsión Social de la misma.
- ARTICULO 3o. El Dr. CARLOS VILLALBA BUSTILLO tendrá derecho a recibir los servicios médicos, hospitalarios, etc., que la Caja presta a sus afiliados.
- ARTICULO 4o. Cuando la Pensión de Jubilación no sea cobrada directamente por el beneficiario sino por conducto de otra persona, deberá acreditar la supervivencia.
- ARTICULO 5o. La Pensión de Jubilación que por medio de la presente resolución se reconoce, es incompatible con cualquier otra asignación que provenga del Tesoro Público, de conformidad con el Artículo 64 de la Constitución Nacional, salvo lo que para casos especiales hayan sido ó sean contemplados como excepción.
- ARTICULO 6o. Notifíquese personalmente a el interesado, informándole que contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante la Caja a los cinco (5) días siguientes de la notificación y el de apelación ante la Junta Directiva de la misma, por igual término.

Dada en Cartagena, a los trece (13) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno (1991).

ROSA K. TINOCO BERNALDÍNEZ
García

MANUEL GERRA NAVARRO
Secretario

NOTIFICADO:
c.c.#3787370 de C/Quina

Fecha: 21/91



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Cartagena - Colombia

Resolución No. 587 de 1991
(4 de diciembre)

Por la cual se reliquida una Pensión de Jubilación.

LA GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

- a) Que, según Resolución No.127 de fecha 13 de febrero de 1991, se le reconoció al Dr. CARLOS VILLALBA BUSTILLO el derecho a disfrutar de su Pensión de Jubilación en cuantía de \$615.375.00
- Que, la Pensión de Jubilación fué liquidada hasta el día 30 de noviembre de 1990.
- c) Que, el Jefe de la Oficina Jurídica de esta Universidad, reliquidó hasta el día 30 de agosto de 1991, la pensión de Jubilación del Dr. CARLOS VILLALBA BUSTILLO, la cual se incrementó en cuantía de \$160.425.00, hasta alcanzar la suma de \$775.800.00 (Tope pensión máxima de quince (15) salarios mínimos de \$1.724,00 diarios y \$51.720.00 mensual, c onforme a lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley 71 de 1980 y Decreto 3074 del 21 de diciembre de 1990).
- d) Que, el proyecto de la presente resolución fué enviado al Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, quienes contestaron con oficio de fecha 3 de diciembre del año en curso, aceptando la cuota parte asignada (\$56.407.12 mensuales), de conformidad a lo ordenado por el Decreto 2921 de 1948 y 1848 de 1969.

RESUELVE:

- ARTICULO 1o. Incrementar la Pensión de Jubilación del Dr. CARLOS VILLALBA BUSTILLO, en cuantía de \$160.425.00, hasta completar la suma de \$775.800.00.-
 - ARTICULO 2o. La parte resolutive de la Resolución No.127 de febrero 13 del año en curso, que no has sido modificada, quedará vigente.
 - ARTICULO 3o. El Tesorero Pagador de la Universidad de Cartagena, cancelará todas las mesadas dejadas de pagar, previa presentación de la cuenta respectiva con el lleno de los requisitos legales.
 - ARTICULO 4o. La Oficina de Personal, elaborará la nómina correspondiente con el descuentos del 5% con destino a la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena.
 - ARTICULO 5o. Notifíquese personalmente al interesado, informándole que contra esta Resolución proceden los recursos de reposición ante la Caja a los cinco (5) días siguientes de la notificación y el de apelación ante la Junta Directiva de la misma, por igual término.
- En Cartagena, a los cuatro (4) días del mes de diciembre, de mil noventa y uno (1991).

MANUEL TINOCO DE GONZALEZ
Gerente

MANUEL SIERRA NAVARRO
Secretario



20
110

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Cartagena - Colombia

Resolución No. **2094** de 1.9

POR LA CUAL SE REvisa Y RELIQUIDA UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, POR REINCORPORACIÓN AL SERVICIO OFICIAL EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

- a) Que, el doctor **CARLOS VILLALBA BUSTILLO**, jubilado por la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena por medio de la Resolución No.127 de febrero 13/91, mediante escrito del 4 de noviembre de 1999 dirigido al señor Rector de la Universidad de Cartagena, solicita revisión y reliquidación de su pensión mensual de jubilación.
- b) Que el doctor **CARLOS VILLALBA BUSTILLO**, le fue reliquidada su pensión de jubilación según Resolución No.587 de diciembre 4 de 1991 de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena en cuantía de Setecientos Setenta y Cinco Mil Ochocientos pesos (\$775.800.) a partir del 1º de septiembre de 1991.
- c) Que, la Sección de Prestaciones Económicas de la Universidad de Cartagena, efectuó la revisión y la nueva reliquidación de la pensión de jubilación del doctor **CARLOS VILLALBA BUSTILLO** de conformidad a las Leyes 171 de 1961, 4º de 1976, Decreto 546/71 1848/69 y 1844/69, Decreto 104/94 por haberse reincorporado al servicio en cargos oficiales así:

Tiempo de servicio en cargos oficiales, por reincorporación, después de reconocimiento de la pensión de jubilación.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:	AÑOS	MESES	DIAS
Del 16 marzo de 1992			
Al 30 de agosto de 1999	7	5	15

Que de conformidad al Artículo 28 del Decreto 104 del 13 de enero de 1994 la Sección de Prestaciones Económicas elaboró la Reliquidación del Doctor **CARLOS VILLALBA BUSTILLO**, de acuerdo al siguiente detalle:

Factores Salariales:

Asignación básica	\$30'353.416
Gastos de Representación	53'961.610
Prima de localización y vivienda	32'789.200
Prima de salud	8'431.456
Prima de servicio	5'523.311
Prima de navidad	9'290.679
Total devengado último año de servicio	\$140'349.672
Salario promedio mensual	\$11'695.806
Salario base de liquidación (75%)	8'771.854
Valor de la mesada pensional	8'771.854

CTI mca



109

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Cartagena - Colombia

Resolución No. 2094 de 1.9

HOJA No.2

D) Que, de conformidad con lo establecido en el considerando que antecede por ser procedente se reajusta dicha pensión en la suma de (\$8'771.854.) mensuales a partir del día en que demuestre el retiro definitivo del cargo.

DIFERENCIA:

Valor de la mesada reliquidada	\$8'771.854
Menos Valor mesada actual	3'875.228
Diferencia de la mesada pensional	\$4'896.626

Que efectuada la nueva Reliquidación del doctor CARLOS VILLALBA BUSTILLO, la pensión de jubilación se le incrementó en Cuatro millones ochocientos noventa y seis mil seiscientos veintiséis pesos (\$4'896.626) hasta alcanzar la suma de Ocho millones setecientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$8'771.854).

RESUELVE:

Artículo 1º Incrementar la Pensión de Jubilación del doctor CARLOS VILLALBA BUSTILLO en Cuatro millones ochocientos noventa y seis mil seiscientos veintiséis pesos (\$4'896.626) hasta alcanzar la suma de Ocho millones setecientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos (\$8'771.854), a partir del día en que demuestre el retiro definitivo del cargo.

Artículo 2º La Sección de Recursos Humanos elaborará la nómina correspondiente con los descuentos legales con destino a la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, o la EPS escogida.

Artículo 3º Ratifíquese en todas sus partes la Resolución No.127 del 13 de febrero de 1991, por medio de la cual la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena reconoció pensión mensual de jubilación del doctor CARLOS VILLALBA BUSTILLO.

Artículo 4º Notifíquese personalmente,

02 DIC. 1999

[Firma]
 JOSEFINA QUINTERO LYONS
 Rectora (e)
 RECTOR ENCARGADO
 UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

[Firma]
 CARLOS TORRES BUSTILLO
 Secretario General
 UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
 SECRETARÍA GENERAL
 REPUBLICA DE COLOMBIA

Astrid C.

[Firma]
 Dic 7 de 1999.



147

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Cartagena - Colombia

2600

POR LA CUAL SE REVISIA Y RELIQUIDA NUEVAMENTE UNA PENSION DE JUBILACION, POR REINCORPORACION AL SERVICIO OFICIAL

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que, el doctor **CARLOS VILLALBA BUSTILLO**, jubilado por la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena por medio de la Resolución No.127 de febrero 13/91, mediante escrito del 4 de noviembre de 1999 dirigido al señor Rector de la Universidad de Cartagena, solicita revisión y reliquidación de su pensión mensual de jubilación

Que, el doctor **CARLOS VILLALBA BUSTILLO**, le fue reliquidada su pensión de jubilación según Resolución No.587 de diciembre 4 de 1991 de la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena en cuantía de Seiscientos Setenta y Cinco Mil Ochocientos pesos (\$775.800.) a partir del 1º de septiembre de 1991.

Que el doctor **CARLOS VILLALBA BUSTILLO**, mediante escrito recibido el día 23 de marzo del año 2000 nuevamente solicita a esta entidad reliquidación de su Pensión de Jubilación, para tal efecto anexo la Certificación procedente del Consejo Superior de la Judicatura la cual demuestra su reincorporación al servicio Oficial en tal Organismo el día 16 de marzo de 1992 hasta el 15 de marzo del 2000 como Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que, la Sección de Prestaciones Económicas de la Universidad de Cartagena, efectuó la revisión y la nueva reliquidación de la pensión de jubilación del doctor **CARLOS VILLALBA BUSTILLO** de conformidad a las Leyes 171 de 1961, 4ª de 1975, Decreto 546/71 1848/69 y 1844/69, Decreto 104/94 por haberse reincorporado al servicio en cargos oficiales así:

Tiempo de servicio en cargos oficiales por reincorporación, después de reconocimiento de la pensión de jubilación.

CONSEJO SUPER. DE LA JUDICATURA	AÑOS	MESES	DIAS
Del 16 de marzo de 1992			
Al 15 de marzo de 2000	8	-0-	-0-

	8	-0-	-0-

Que de conformidad al Artículo 28 del Decreto 104 del 13 de enero de 1994 la Sección de Prestaciones Económicas elaboró la Reliquidación del Doctor **CARLOS VILLALBA BUSTILLO**, de acuerdo al siguiente detalle:

Que, el proyecto de la presente resolución fue enviado a la Caja Nacional de Previsión con oficio No.71 de fecha mayo 12/2000 quienes contestaron con oficio No.10725 de 4 de septiembre/2000 **ACEPTANDO** la cuota parte consultada por la suma de Dos millones trescientos noventa y un mil seiscientos cuarenta pesos (\$2'391.640) mensuales proporcionales a 2.880 días y al Fondo Territorial de pensiones del Departamento de



206
194

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Cartagena - Colombia

2600

Bolívar con oficio No.113 de junio 13/2000 quienes contestaron con oficio sin número de fecha julio 21/2000 " Por medio de la presente le comunicamos que hemos solicitado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Gobernación, concepto jurídico sobre la petición de cuota parte de la segunda reliquidación de pensión del doctor **CARLOS VILLALBA BUSTILLO**, y a la fecha no ha sido aceptada ni rechazada la cuota parte respectiva, transcurriendo así el plazo legal correspondiente.

Factores Salariales:

Asignación básica	\$33'073.335
Gastos de Representación	58'797.050
Prima de localización y vivienda	35'727.400
Prima de salud	9'187.009
Prima de servicio	5'648.016
Prima de navidad	7'655.865
<hr/>	
Total devengado último año de servicio	\$150'088.675
Salario promedio mensual	\$12'507.390 ✓
Salario base de liquidación (75%)	9'380.542
Valor de la mesada pensional	9'380.542

g) Que, de conformidad con lo establecido en el considerando que antecede por ser procedente se reajusta dicha pensión en la suma de Nueve millones trescientos ochenta mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$9'380.542) mensuales a partir del día 16 de marzo de 2000

PROPORCION:

Departamento de Bolívar
 $\frac{9'380.542 \times 698}{11.296} = \$579.640 \rightarrow 618.1$

CAJANAL:
 $\frac{9'380.542 \times 2.880}{11.296} = \$2'391.640 \rightarrow 25.50$

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
 $\frac{9'380.542 \times 7.718}{11.296} = \$6.409.262 \rightarrow 68.32$

Total \$9.380.542

DIFERENCIA:

Valor mesada pensional reliquidada	\$9'380.542
Menos: Valor mesada pensional	8'771.854
<hr/>	
Difer. valor mesada pensional a pagar	\$608.688

[Handwritten signature]



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Cartagena - Colombia

2600

HOJA No.3

Que efectuada la nueva Reliquidación del doctor CARLOS VILLALBA BUSTILLO, la pensión de jubilación se le incrementó en Seiscientos ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$608.688) hasta alcanzar la suma de Nueve millones trescientos ochenta mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$9'380.542).

RESUELVE:

- Artículo 1° Incrementar la Pensión de Jubilación del doctor CARLOS VILLALBA BUSTILLO en Seiscientos ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos (\$608.688) hasta alcanzar la suma de Nueve millones trescientos ochenta mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$9'380.542), a partir del día 16 de marzo de 2000
- Artículo 2° La Sección de Recursos Humanos elaborará la nómina correspondiente con los descuentos legales con destino a la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena, o la EPS escogida.
- Artículo 3° Ratifíquese en todas sus partes la Resolución No.127 del 13 de febrero de 1991, por medio de la cual la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena reconoció pensión mensual de jubilación del doctor CARLOS VILLALBA BUSTILLO.
- Artículo 4° Notifíquese la presente Resolución personalmente al interesado, informándole que contra esta resolución procede el recurso de Reposición ante el Rector de la Universidad de Cartagena dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Con este recurso se agota la Vía Gubernativa.

19 OCT. 2000

SERGIO HERNÁNDEZ GAMARRAL
 Rector

MARIA BERNARDA OSORIO FORTICH
 Secretario General



CC # 3787320 C/ger
 15 de diciembre de 2000

Cartagena de Indias, agosto 12 de 2013.

Abrial
Rumai expediente
Agosto 14 13
Angelica

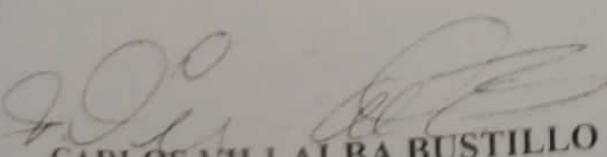
Doctora
ANGELICA VERHELTS
Jefe Prestaciones Económicas
Universidad de Cartagena
Ciudad

Muy apreciada doctora y amiga:

Como se lo expresé personalmente, soy pensionado de la Universidad de Cartagena y por haber desempeñado el cargo de Magistrado de Consejo Superior de la Judicatura, entre el 16 de marzo de 1992 y el 15 de marzo de 2000, se me reajustó la pensión aplicándose el régimen especial de ex congresistas y ex magistrados.

En vista de que una sentencia de la Corte Constitucional redujo la cuantía de las mesadas del citado régimen especial a la suma de 25 salarios mínimos vigentes, de la manera más respetuosa le solicito hacerme las liquidaciones futuras conforme a lo dispuesto en esa decisión judicial, o sea a la suma de 14.725.000 pesos, deduciendo solo el 5% para la seguridad social y suprimiendo los aportes voluntarios que me dedujeron hasta el 31 de julio del presente año.

Anticipo a usted mis agradecimientos por la atención que le dispense a la presente.


CARLOS VILLALBA BUSTILLO
CC. 3.787.320 de Cartagena



Universidad
de Cartagena
Fundada en 1827

Cartagena de Indias, 14 de agosto de 2013

Doctor
OMAR FREITAS ARELLANO
Profesional Especializado Sección de Personal
Universidad de Cartagena

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO DE FALLO – REBAJA DE MESADA PENSIONAL.

Cordial saludo

Por medio del presente me permito remitirle para su conocimiento y fines pertinentes la solicitud elevada por el señor Carlos Villalba Bustillo identificado con la cédula de ciudadanía número 3.787.320 expedida en Cartagena, sobre solicitud de rebaja de mesada pensional a la suma de \$14.725.000 a partir del mes de agosto de 2013, en cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia de la Corte Constitucional que redujo las cuantías de las pensiones de ex congresistas y ex magistrados, tal y como es su caso.

En la misma solicitud el pensionado manifiesta su deseo de no seguir contribuyendo con aportes voluntarios; en consecuencia, sólo deberán realizarse los descuentos con destino a cubrir los aportes de salud.

Anexo a usted copia de la solicitud con constancia de recibo.

Sin otro particular, me suscribo muy atentamente,

Angélica Patricia Verhelst Salazar
ANGÉLICA PATRICIA VERHELST SALAZAR
Jefe de Prestaciones Económicas

D/ce CL
14 AGO 2013
H. 12,000



30-CER153470



Sección de Prestaciones Económicas
Calle de la Universidad Cra. 6 No. 36-100, Claustro de San Agustín Telefax: 6600684
E-mail: presecono@unicartagena.edu.co web: www.unicartagena.edu.co
Cartagena de Indias, D.T. y C. – Colombia



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES

RESOLUCIÓN No. 00705 de 2019

"Por medio de la cual se reconoce la sustitución de pensión por el fallecimiento del jubilado Carlos Villaiba Bustillo"

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que la Caja de Previsión Social de la Universidad de Cartagena mediante la Resolución No. 127 del 13 de febrero de 1991, reconoció a favor del señor CARLOS VILLALBA BUSTILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 3.787.320 expedida en Cartagena, una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de Seiscientos quince mil trescientos setenta y cinco pesos m/cte (\$615.375), pagadera a partir del retiro definitivo del servicio.

Que el señor CARLOS VILLALBA BUSTILLO falleció el día veintidós (22) de diciembre de 2018, según consta en el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena, Indicativo Serial número 06917336.

Que al momento de producirse el fallecimiento del pensionado CARLOS VILLALBA BUSTILLO, el monto de su pensión ascendía a la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$18.287.308).

Que mediante escrito presentado personalmente en la Sección de Asuntos Pensionales de la Universidad de Cartagena, la señora LUZ MARÍA DEL SOCORRO CHAUX GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.221.955 expedida en Cali, solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión en su calidad de Cónyuge Sobreviviente del causante, acompañando los siguientes documentos: 1. Registro Civil de Defunción del causante; 2. Fotocopia del certificado de defunción antecedente para el registro civil expedido por el DANE; 3. Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena; 4. Registro civil de nacimiento del causante expedido por la Notaría Tercera del círculo de Cartagena; 5. Fotocopia autenticada del Registro civil de nacimiento de la solicitante expedido por la Notaría 23 del círculo de Cali; 6. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del causante; 7. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante; 8. Declaraciones juradas de fecha 15 de enero de 2019, rendidas ante notario público por la solicitante y la señora Astrid del Carmen Herrera Téllez sobre convivencia y dependencia económica; 9. Copia autenticada de los ejemplares de fechas 31 de enero y 22 de febrero de 2019 del periódico La República donde aparece la publicación del primer y segundo edicto.

Que vencido el término legal, no se presentaron más personas aduciendo igual o mejor derecho al invocado por la solicitante.

Que con los documentos aportados se pudo verificar que la señora LUZ MARÍA DEL SOCORRO CHAUX GARCES, es la cónyuge sobreviviente del causante, siendo procedente acceder al reconocimiento de la sustitución de pensión solicitada de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1160 de 1989, sobre la distribución de la pensión entre beneficiarios, la Universidad de Cartagena procederá a



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
SECCIÓN DE ASUNTOS PENSIONALES

00705

RESOLUCIÓN No.

de 2019

Por medio de la cual se reconoce la sustitución de pensión por el fallecimiento del jubilado Carlos Villalba Bustillo

reconocer el cien por ciento (100%) del valor de la mesada pensional a favor de la cónyuge sobreviviente.

Que son disposiciones jurídicas aplicables: Decreto 1160 de 1989, Ley 100 de 1993, Decreto 1889 de 1994, Decreto 2337 de 1996 y, Ley 797 de 2003.

Que por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconózcase la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutaba CARLOS VILLALBA BUSTILLO a partir del día veintitrés (23) de diciembre de 2018, de acuerdo al siguiente detalle:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	CUANTÍA
LUZ MARÍA DEL SOCORRO CHAUX GARCES	C.C. No. 31.221.955 de Cali	Cónyuge Sobreviviente	100% de la Mesada Pensional

ARTÍCULO SEGUNDO: La cuantía de la pensión actualizada para el año 2019, asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$18.868.844), a la que se le descontará el porcentaje de aportes para salud de conformidad a lo establecido en la Ley 1250 del 27 de noviembre de 2008.

PARÁGRAFO: Las mesadas atrasadas, causadas desde el fallecimiento del causante, hasta que su beneficiaria sea incluida en la nómina de jubilados, serán reconocidas mediante acto administrativo posterior.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a la interesada el presente acto administrativo, informándole que contra él procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Rector de la Universidad de Cartagena dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los

2019 ABR. 01

EDGAR PARRA CHACÓN
Rector

YANINA ARRIETA LEOTTAU
Secretaria General

Proyectó – elaboró: Angélica Verhelst Salazar / Jefe Sección de Asuntos Pensionales
Revisó y aprobó: Miriam Meriano Oliver / Jefe División Asuntos Laborales

ALVARO EDMUNDO MENDOZA TORRES - ALVARO EDMUNDO MENDOZA MEDINA
ABOGADO
Señor
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
Presente

RECIBO DE CORRESPONDENCIA

No. Radicación: 9 SEP 2014 8:10 am
Fecha: 9 SEP 2014
No. de Folia: 16
Folio: 16
FES

ALVARO EDMUNDO MENDOZA TORRES, mayor, vecino de Cartagena, portador de la Cédula de Ciudadanía No 3.700.490 de Barranquilla y de la Tarjeta Profesional de Abogado No 1.407 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Apoderado Judicial del Dr. CARLOS VILLALBA BUSTILLO, que rebajó la Pensión Especial, le solicito respetuosamente la Revocatoria del Acto Administrativo Especial, asignado para Magistrados y Congresistas.

para darle cumplimiento a las normas de naturaleza procesal, enuncio a su señoría los siguientes,

HECHOS:

1º Inicio esta respetuosa solicitud presentando a su señoría como concepto, el Aforismo Romano de extraordinaria trascendencia procesal, que se circunscribe a expresar: "**NEMO AUDITOR PROPIAM TURPIDINENS EST ALLEGANS**".

Esta enseñanza de importancia en el Derecho Procesal, se traduce en la frase "**NADIE PUEDE ALEGAR SUS PROPIOS ERRORES**", pero que en el caso que nos ocupa, la actuación de mi cliente dada su condición de Provo Magistrado, cuyo talante conserva, a pesar de haber dejado el cargo, porque se mantiene este, como una actitud ética de conducta, hizo una petición contraria a sus Derechos Fundamentales, pues creyéndose incluido en la regla general que planteaba la Sentencia C-258 de 2013, cuando precisamente se encontraba en la situación de la Excepción, que toda regla general reconoce existe;

Expresado el concepto anterior, me dedicaré al análisis de la Sentencia en el caso concreto, sus antecedentes jurisprudenciales y finalmente en la Sentencia T-122 de 2014, dictada precisamente en favor de quien esto escribe, que aclaró la situación para las personas que como mi cliente se encontraba en el desempeño del cargo de Magistrado el día 1º de Abril de 1.994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1.993, en armonía con el Decreto 4º de 1.992;

2º Resulta que durante su dilatada carrera pública mi apadrinado fue Secretario de Hacienda del Departamento de Bolívar en dos (2) ocasiones, Profesor de la Facultad de Derecho de esa Centenaria Institución, Decano de su Facultad de Derecho y finalmente Rector de la misma.

Por el desempeño de esos cargos, durante el tiempo establecido en la ley, para que se verificaran esa clase de reconocimientos, le fueron dictadas en su favor, los siguientes actos administrativos que le reconocía una situación particular y concreta, generadora de derechos, tal como lo expresé antes.

2.1. La Resolución No 127 de fecha 13 de Febrero de 1.991, mediante la cual, se le Decretó la Pensión de Jubilación;

2.2. Mediante la Resolución No 587 de 4 de Diciembre de 1.991, a mi cliente se le incrementó la Pensión de Jubilación que ya venía decretada;

2.3 En virtud de la Resolución No 2094 de 02 de Diciembre de 1.999, se le Reliquida por primera vez la Pensión en virtud de haberse Reincorporado al Servicio Público;

2.4 Posteriormente en virtud de la Resolución No 2600 de 19 de Octubre de 2000, por las mismas razones de la anterior, se le Reliquida la dicha Pensión.

Debo aclarar que la Universidad de Cartagena, como Ente Público, Descentralizado y Autónomo, pero goza de la condición de ser una institución, que nuestra Constitución señala dentro de las que goza de la llamada Autonomía Universitaria, no está sujeta a las limitaciones que se establecieron en la Sentencia C-258 de 2013 para otros funcionarios, pero además y con ello, entramos al tema materia de este escrito, por el desempeño del cargo de Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, donde precisamente, se desempeñó como su Presidente, no es que hubiere dejado su calidad de docente, sino que ingresó al Régimen Especial de Magistrado, que es el mismo que hemos tenido en Colombia los Congresistas, siendo que precisamente fue a los Congresistas a quienes se nos reconoció primigeniamente estos derechos, a los cuales se incorporaron posteriormente, los Magistrados de las Altas Cortes como lo he dicho y a los señores Ministros de Estado.

Buena expedient. Atend.

10 SEP 2014
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA DE MAGISTRADO

EDMUNDO BENDÓZUA TORRES- ALVARO EDMUNDO BENDÓZUA BENDÓZUA
ABOGADO
248

Por el desarrollo del tema sometido a su ilustrada consideración debo expresarle que si bien **CARLOS VILLALBA BUSTILLO**, entró a gozar del régimen Especial de que he dado cuenta, en virtud del principio de Favorabilidad consagrado en la Constitución Política, resultaría desmejorado si perdiera la primera condición-la de docente- de cara a su nuevo Régimen Especial. Por lo que dentro del concepto de la Favorabilidad ha de gozar de uno y otra situación jurídica particular y concreta, en lo que tiene que ver con mejor de cada uno de esos Regímenes, sin que sea posible ser desmejorado.

Por lo que no es de aplicación lo expresado en el Certificado 230 de 7 de Julio de 2014.

Aquí viene la aplicación en el caso concreto del aforismo latino citado.

Como el abre bocas de la situación que los aforados están teniendo en Colombia en materia Pensional, me corresponde citar la Sentencia dictada en relación con la doctora Adelina Covo, no solo porque es el antecedente jurisprudencial, de la situación general en relación a estos asuntos, sino que adquiere especial relevancia.

Dice la Sentencia T- 353 de 2012. - 'REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES PARA CONGRESISTAS Y MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES- Necesidad de un cambio jurisprudencial/APLICACION IRRACIONAL DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD-Consecuencias atroces para sostenibilidad fiscal/REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES PARA CONGRESISTAS Y MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES-Caso en que la Sala se aparta del precedente establecido en Sentencias T- 771/10 y T- 483/09

"La Sala encuentra en el presente caso una situación propicia para manifestar que se opone a que con fundamento en los beneficios que otorga el régimen de transición, se favorezca a personas que se acogen a regímenes pensionales diferentes a los que el régimen de transición preservó para ellos, en lo que configura una aplicación irracional del principio de favorabilidad con consecuencias atroces para la sostenibilidad fiscal. En esa medida, esta Sala se aparta del precedente al que se adhirió la misma en la Sentencia T-771 de 2010, que se profirió respetando el que a su vez estableció la Sentencia T-483 de 2009. De Bogotá, y en general, este tipo de decisiones, ya que, en los casos como el presente, sólo debe aplicarse el régimen de pensiones para los congresistas y magistrados de altas Cortes a aquellas personas que a 01 de abril de 1994 desempeñaban dicho cargo o ya lo habían desempeñado. (Las negrillas y el subrayado no son de la cita) OK

"REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES PARA CONGRESISTAS Y MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES-Artículo 25 del Decreto 043/99

"Teniendo en cuenta que el régimen de pensiones de los magistrados de altas Cortes no sólo se asimila al de los Congresistas en cuanto a factores y cuantías de la pensión, sino también en cuanto a los requisitos, un magistrado de una alta Corte, y por lo que se dijo, un magistrado del Consejo Nacional Electoral, podrá acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto 1359 de 1993, siempre que cumpla con los requisitos necesarios para que lo cubija el régimen de transición. Lo descrito anteriormente coincide con lo que precisamente el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Bogotá tuvo en cuenta para conceder la pensión a la señora Covo Guerrero. Sin embargo, no puede dejarse de lado que el artículo 25 del Decreto 043 de 1999, disponía que solamente los magistrados que "a 1º de abril de 1994 desempeñaban sus cargos en propiedad y cumplían las condiciones previstas por el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993" podrían pensionarse con base en los mismos factores y cuantías de los Senadores de la República y Representantes a la Cámara en los términos establecidos en las normas vigentes. Dicha disposición fue declarada nula por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia del 18 de noviembre de 2002. No obstante, como ya se señaló, la determinación que tomó el Consejo de Estado y que equivocadamente aceptó esta Sala, es errada, ya que desnaturaliza el régimen de transición. OK

"REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES PARA CONGRESISTAS Y MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES-
Expresión "régimen anterior al que se encontraban afiliados"

"La Sala se pregunta entonces algo cuya respuesta puede resultar obvia: Cuando se dice 'el régimen anterior al que se encontraban afiliados' ¿A qué se hace referencia? Para la Sala, la respuesta lógica y razonable es que se hace alusión al régimen al que se encontraban afiliados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. De lo anterior se desprende otro interrogante: Si los beneficios que confiere el régimen de transición se traducen en la preservación de los factores pensionales con base en los cuales las personas tenían la expectativa de pensionarse antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 ¿Es admisible que las personas que a 01 de abril de 1994 no tuvieron la expectativa de pensionarse con tales factores pensionales, posteriormente pretendan adquirir su pensión con base en los mismos? Para la Sala la respuesta no puede ser afirmativa, ya que no se aplicaría el régimen en el que cotizaban las personas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, sino que debido a una favorabilidad en extremis se aplicaría un régimen al que las personas ni siquiera aspiraban a 01 de abril de 1994.

"REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES Y PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL/PRIORIZACION DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL

"La Sala considera que la existencia del régimen de transición es en sí misma una manifestación del principio de favorabilidad, pues permite a las personas pensionarse dentro del régimen para el cual habían cotizado antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, frente al cual se habían generado una expectativa. Considerar por el contrario que el régimen de transición posibilita que sus beneficiarios se acojan a regímenes a los que no podían acogerse a 01 de abril de 1994, excede la noción de transición pues no se está protegiendo lo que pretende el régimen, es decir, el derecho a pensionarse en el régimen al que aspiraban a hacerlo antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Pretender ir más allá, desvertebraría el régimen OK

de transición y se tomaría en una aplicación inviable del principio de favorabilidad que atendería contra la sostenibilidad fiscal del Estado.

De lo anterior, debo inferir señor rector que el Dr. **CARLOS VILLALBA BUSTILLO**, no tenía la expectativa de Pensionarse con uno u otro régimen ya que para esas fechas, habiendo ya obtenido el beneficio, se encontraba en el desempeño del cargo de Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que nuestro caso, va más allá de la excepción que plantea nuestra Corte Constitucional, pues este ya gozaba de ese beneficio y solo estaba en la situación de obtener una Reliquidación de la Pensión como en efecto ocurrió en el año 2000.

Pero además siguiendo en la cita de la Sentencia analizada, el propio ISS, sustentando la misma tesis que el suscrito alega y, está sometiendo a su ilustrada consideración, expresa, por intermedio de su abogado.

"2.2. PRESENTACIÓN DEL CASO Y PROBLEMA JURÍDICO- "En el presente caso, el señor Mauricio Guevara Dib, apoderado judicial del Instituto de Seguros Sociales, interpuso acción de tutela contra el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, pues considera que la autoridad judicial referida vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la entidad que representa, ya que concedió, en sede de tutela, y de manera definitiva, el reconocimiento y pago de la pensión especial para magistrados de altas Cortes en favor de la señora Adela Covo Guerrero.

"El accionante sostiene que el juzgado accionado incurrió en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, ya que se produjo un defecto sustantivo, teniendo en cuenta: (i) que al conceder a la señora Covo Guerrero la pensión de jubilación, esta aún no cumplía con los requisitos de edad y semanas cotizadas; (ii) que la pensión fue reconocida aplicando el régimen consagrado en los Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994 para congresistas y magistrados de altas Cortes, frente al cual señala que "no le es aplicable por cuanto antes de dicha fecha en ningún momento [la accionante] tuvo tal calidad." y (iii) que el amparo concedido fue definitivo, cuando la accionante aún contaba con la vía ordinaria para exigir el reconocimiento de su derecho pensional. (Las Negritas y el subrayado no son de la cita)

Es palmario que la H. Corte Constitucional, acogió lo expresado por el togado que representaba al ISS y allí anunció, que posteriormente se ocuparía por medio de una Sentencia de las llamadas de Unificación, el caso de la señora enunciada, ya que este el 1º de Abril de 1.994, **NO OSTENTABA ESA CALIDAD.**

Dicho lo anterior y para referirme a la Sentencia T-de 2014, relacionada con el suscrito, la Corte aclaró que:

"La norma que determinó el régimen de transición para los congresistas no podía pretender la protección de expectativas frente a este régimen para quienes no hubieran ostentado tal calidad entre el 19 de mayo de 1992 y el 1º de abril de 1994, o no fueran reincorporados como congresistas en periodos posteriores.

"Quien había sido congresista antes del 19 de mayo de 1992 y no fuera elegido posteriormente, no tenía ninguna expectativa por consolidar, es decir, no podía adquirir derecho pensional conforme al régimen especial por cuanto no reunía uno de sus requisitos: estar en servicio activo.

"Resultaba pues que, aun estando en el régimen de transición, nunca alcanzaría la condición necesaria para adquirir el derecho a la pensión especial prevista para los congresistas."

Siendo que el Dr. **CARLOS VILLALBA BUSTILLO**, el día 16 de Marzo de 1.992, se desempeñaba como Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, y para el día 1º de Abril de 1.994 y seguía desempeñando el cargo, gozando desde antes de esa fecha de la Prestación, debió mantenerse su Estatus Pensional aún de cara a la Sentencia T 258 de 2013, por las diversas razones que me he permitido exponer, ya que hasta el día 15 de Marzo de 2000, se desempeñó en dicha dignidad.

No puedo dejar de citar y transcribir parcialmente la Sentencia dictada por el **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A-CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN** el veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013) En el Expediente No. 25000-23-25-000-2007-00809-01 (0497-2009) donde fue Actor: **SIMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL -**

Donde se dijo en sus considerandos lo que sigue:

"Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó, que se le reliquide la pensión vitalicia de jubilación de conformidad con lo establecido por el "artículo 17 del

246

Decreto 1359 de 1993", con base en el 75% del ingreso mensual promedio, que desde el 1º de enero de 1995, hayan devengado los Congresistas en ejercicio, incluyendo el sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, de transporte, de salud, semestral, de navidad y toda otra asignación de la que haya gozado hasta que la reliquidación se cancele efectivamente; que se le reconozcan los reajustes anuales también hasta su efectiva cancelación, incrementándolos mes por mes, teniendo en cuenta la devaluación y los intereses moratorios; que se dé cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 176 y 177 del C.C.A; y que se condene en costas al demandado.

"No ocurre lo mismo con los Magistrados de las Altas Corporaciones, que tengan regulada su situación pensional por lo dispuesto en el Decreto 546 de 1971 y en la Ley 33 de 1985; concretamente, aquellos que al amparo del régimen de transición, se rijan por sus disposiciones, pues en razón a que este Decreto y esta Ley, lógicamente no son reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, es dable inferir, que a estos servidores judiciales, de ninguna manera, pueden aplicársele las aludidas restricciones establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013, pues esta decisión, encuentra restringido su objeto sólo a las pensiones congresionales con origen en la Ley 4ª de 1992 -artículo 17- y por homologación, a las pensiones de los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia, según el Decreto Reglamentario 104 de 1994 -artículo 28- (El subrayado y las negrillas no son de la cita"

La misma en la parte resolutive nos dice:

"Segundo. DECLÁRASE la nulidad de la Resolución No. 24050 de 23 de mayo de 2006 y de su confirmatoria, la Resolución No. 5331 de 9 de marzo de 2007, en cuanto negaron la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, proferidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL EICE-.

"Tercero: En consecuencia, se ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL EICE- o a quien haga sus veces, proceda a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor **SIMÓN ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), en el 75% sobre el salario promedio de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicios en calidad de Magistrado de Alta Corte, con la inclusión de todos los factores, efectiva a partir del 29 de marzo de 2002 por prescripción trienal y con observancia de las limitantes a las que alude el Acto Legislativo 1 de 2005 desde el 25 de julio de 2005, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Con las consideraciones que respetuosamente le he expuesto y la última de las Sentencias citadas, esa Rectoría deberá despachar favorablemente lo pedido.

Recibiré Notificaciones en la dirección anotada en el membrete.
Atentamente,

ALVARO EDMUNDO MENDOZA TORRES

Anexo.- Resoluciones 123 de 13 de Febrero de 1.991, 587 de 4 de Diciembre de 1.991, 2094 de 2 de Diciembre de 1.999, 1600 de 19 de Octubre de 2000 y Acto Administrativo- Certificado 230- de 7 de Julio de 2014-.

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

10 SET. 2014

PRESTACIONES ECONÓMICAS

236

LA SUSCRITA JEFE DE LA SECCION DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA DE LA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

En atención a la solicitud formulada por el Doctor Carlos Villalba Bustillo, el día 7 de Julio de 2.014 y de conformidad con la información que aparece registrada en los libros de nómina y hojas de vida de la Universidad

CERTIFICA

Que **CARLOS VILLALBA BUSTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.3.787.320, recibió desde el 1° de Enero de 2.013 hasta el 30 de Julio de 2.013, la suma de \$18.400.662.00, por concepto de mesada pensional.

Que por comunicación escrita de fecha 12 de Agosto de 2.013, el Doctor Carlos Villalba Bustillo, manifestó: que dado que a él se le aplicaba el régimen especial de ex congresistas y ex magistrados y que "en vista de que una sentencia de la Corte Constitucional redujo la cuantía de las mesadas del citado régimen especial a la suma de 25 salarios mínimos vigentes, de la manera más respetuosa le solicito hacerme las liquidaciones futuras conforme a lo dispuesto en esa decisión judicial, o sea la suma de \$14.725.000.00, deduciendo sólo el 5% para la seguridad social y suprimiendo los aportes voluntarios que me dedujeron hasta el 31 de Julio del presente año".

Que la Sentencia C-258 de 2.013, dispone: Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad del proceso, por falta de legitimación.

Segundo - Declarar INEXEQUIBLES las expresiones "durante el último año y por todo concepto", "Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal", contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, así como la expresión "por todo concepto", contenida en su parágrafo.

Tercero - Declarar EXEQUIBLES las restantes expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, relativas al régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable, en el entendido que:

- (i) No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1° de abril de 1994, no se encontraran afiliados al mismo.
- (ii) Como factores de liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas. Comunicado No. 17. Corte Constitucional. Mayo 7 de 2013 2
- (iii) Las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.
- (iv) Las mesadas correspondientes a pensiones reconocidas de conformidad con este régimen especial, no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1° de julio de 2013.

Que en virtud de ello durante el periodo comprendido de Agosto a Diciembre de 2.013, se le canceló la suma de 14.725.000.00, por concepto de mesada pensional. Y durante el periodo comprendido de Enero a Junio de 2.014, el monto de su mesada pensional asciende a la suma de \$15.010.665.00.

Para constancia se firma en Cartagena, a los 7 días del mes de Julio de 2.014.

M. Arroyo
MARTHA ARROYO GONZALEZ
JEFE SECCION ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA



Dr. Angel Casij Rey
Proyectó: Dr Angel Casij Rey, Oficina Juridica